

Elimpuesto único y los AMILCAR

Con el impuesto único, para los automóviles los propietarios de los coches AMILCAR han de ser los mas favorecidos.

Ejemplo: LOS MODELOS DE 6 HP, torpedo sport, torpedo turismo 4 plazas, cabriolet 3[4 plazas y gran sport 2 y 3 plazas pagarán únicamente 198 pesetas al año

LOS DE 7 HP, torpedo cuatro plazas, cabriolet 3[4 plazas y conducción in terior, abonarán anualmente pesetas 231.

IAUTOMOVILISTAS!

El impuesto único no representa sacrificio para los dueños de coches

AMMILOAR

Representante general para España:

JUAN MAUNIS
Serrano, 8 MADRID

PARA ATRAVESAR EL ATLANTICO

Lindbergh

empleó

Mobiloil

y escribe:

En mi vuelo de Nueva York a Paris, mi motor fue lubrificado con Gargoyle Mobiloil y me es grato decir que este me dio entera satisfacción y que mi motor funciono perfectamente.

Charles A. Lindbergh

En todas partes de España encontrará usted este mismo aceite Gargoyle Mobiloil que ha empleado Lindbergh.

Si usted desea que el motor de su coche le dé plena satisfacción y funcione perfectamente siga su ejemplo y emplee Mobiloil.

Exija el tipo indicado por nuestro Cuadro de Recomendaciones para su coche.



Para evitar fraude y sustitución compre solamente en latas precintadas.

Vacuum Oil Company, S. A. E.

Dirección general: Cortes, 678, pral. / BARCELONA AGENCIAS: MADRID, SEVILLA / VALENCIA / BILBAO / GIJÓN / BARCELONA



BICICLETAS

"PEUGEOT"

La marca más acreditada

CARRERA — TURISMO

GRAN LUJO

CABALLERO — SEÑORA

NIÑO

Ventas a plazos - Ventas al contado

-- Representates exclusivos -- para Córdoba y su provincia:

S.A. SEMMLEON J. M. SEMMLEON

Industrias, 4 y Avenida de América

CORDOBA

IAUTOMOVILISTAS!

Mantened siempre vuestras baterías a plena carga.

Con ello obtendréis siempre una luz potente y brillante, y conservaréis las baterías de vuestros coches.

Grupos convertidores GUERNET, compuestos de motor y dinamo, funcionando con la corriente alterna de la red.

Precio: Desde 200 pesetas en adelante Grupos especiales para radiotelefonía, cargando ambas baterías al mismo tiempo.

Concesionario exclusivo para Córdoba y su provincia:

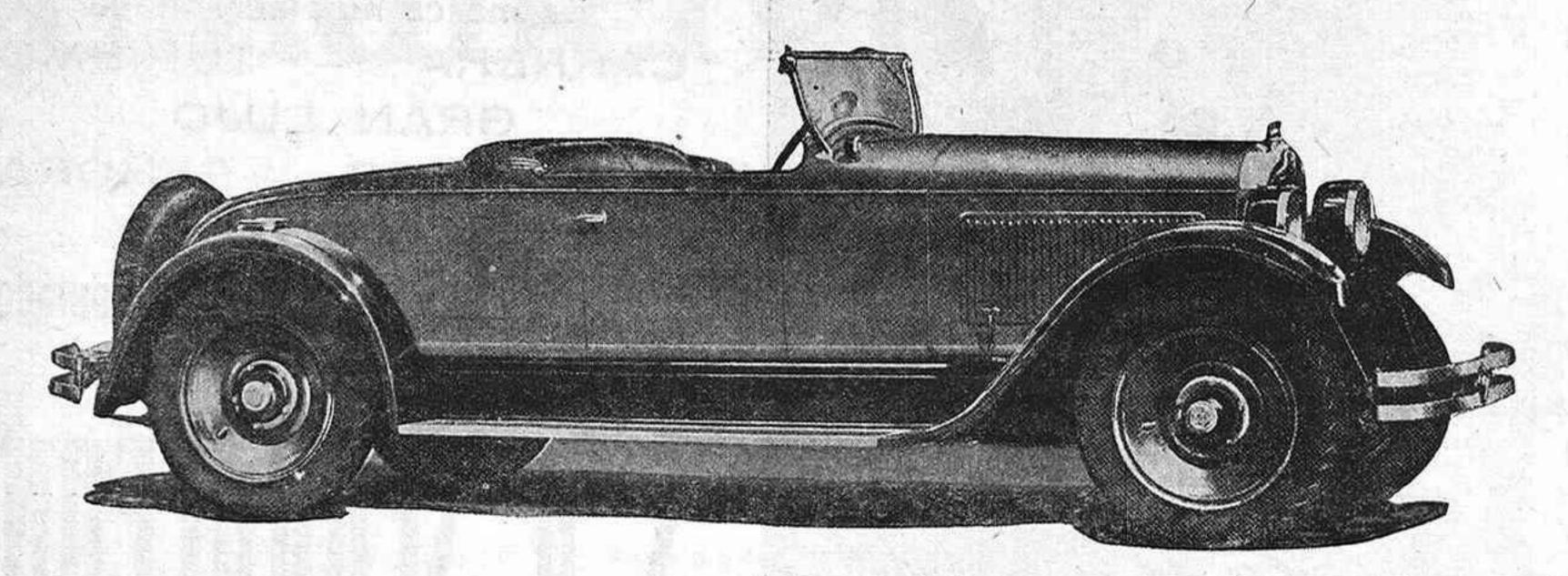
Arturo Méndez Maldonado

Automóviles BUICK

Gran Capitán, 28

CORDOBA

MARIANO SANCHO, S. A. HUPMÓBILE 6-8 CILINDROS



Roadster de belleza insuperable.-8 cilindros

Casa Central: Martinez Campos, 9 :-: MADRID

CÓRDOBA :-: GRAN CAPITÁN, 13

AUTOMOVILISTAS Si queréis tener siempre el alumbrado del automóvil perfecto, reparad vuestras di-

namos, reparad y car-gad vuestras baterías en Allonso XIII, 6 al 14. Jerónimo Fernández

Importante casa de instalaciones y material eléctrico.-Lámparas de auto.-Lubrificantes ATLANTIC

PIANOLAS AECLIAN Representación - AUTOPIANOS Las mejores marcas naexclusiva - AUTOPIANOS Las mejores marcas na-

- cionales y extranjeras -

PIANOS Precios de fábrica — Garantía de solidez y duración — Facilidades a plazos — — —

INSTRUMENTOS PARA BANDA Y ORQUESTA Presupuestos gratis ac-

Armonio — Gramòfonos — Rollos - Discos

Claudio Marcelo, 13 — CORDOBA — (Frente a la Campana

SUCURSAL PIAZZA HERMANOS, A CARGO

Viuda de Martínez Rücker

Catálogos gratis—Visite Exposición



GARAGE INTERNACIONAL

Arjona, 4

SEVLLA

Propietario: MANUEL LAGO

Unico Garage de Sevilla, que tiene establecido convenio con el REAL CORDOBA AUTOMOVILISTA CLUB, no solo para dar facilidades extraordinarias a los Sres. Socios que lo
utilicen, sino que obtendrán bonificaciones especiales en la compra de accesorios, grasas, lubrificantes neumáticos y en el alquiler de jaulas.

ANTONIO JIMENEZ DE LA CRUZ

ASESOR-LETRADO

del REAL CORDOBA AUTOMOVILISTA CLUB

Estudio: BRAULIO LAPORTILLA, 1

AUTOMOVILES de ALQUILER

Francisco Pérez Murillo GARAGE (LA CAMPANA)

Teléfono núm. 507

CORDOBA

Camiones que trabajan bien

Los elementos que deciden la victoria cuando los hombres y las máquinas se someten a prueba de aptitud son la fuerza, du ración y seguridad.

Estos son precisamente los elementos más apetecidos para el servicio de transporte comercial de todo negocio.

Sométanse los camiones o los ómnibus Graham Brothers a tareas que exijan fuerza y otras aptitudes extraordinarias y se verá con que facilidad hacen el trabajo. Trabajan bien y son siempre muy económicos en todo el largo tiempo que duran en servicio.

Camiones Graham Brothers

Piezas legítimas Ford usadas procedentes de coches desarmados a precios baratísimos

Representante para Córdoba y su provincia:

Manuel Garcia de la Plaza

Gran Capitán, números 27 y 29

CÓRDOBA

BERGOUGNAN

CASAS EN:

MADRID

Sagasta, 15

BARCELONA

Rambla de Cataluña, 76

BILBAO

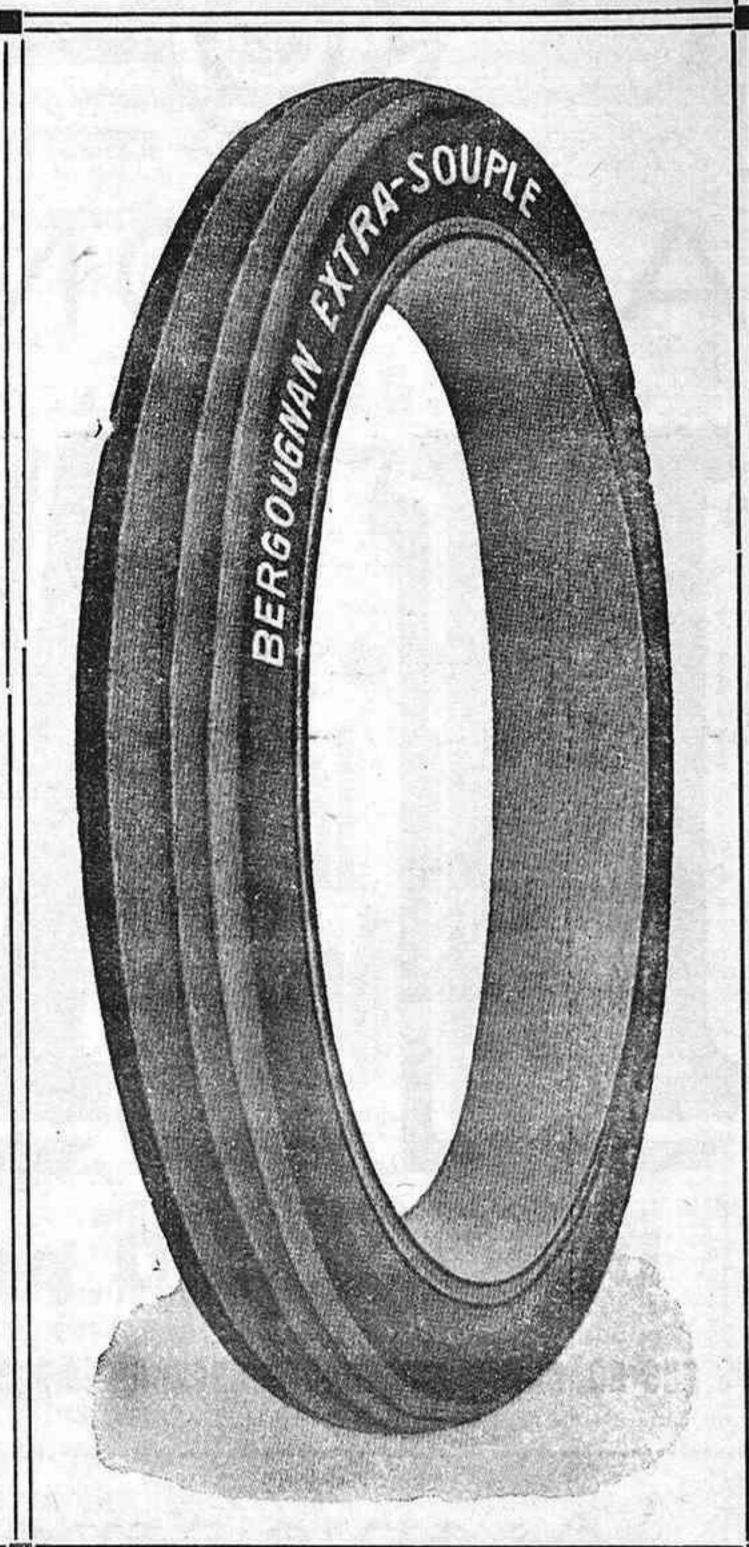
Elcano, 17

Exclusiva para Córdoba y Jaen:

S. A. Serraleon

Industrias, 4

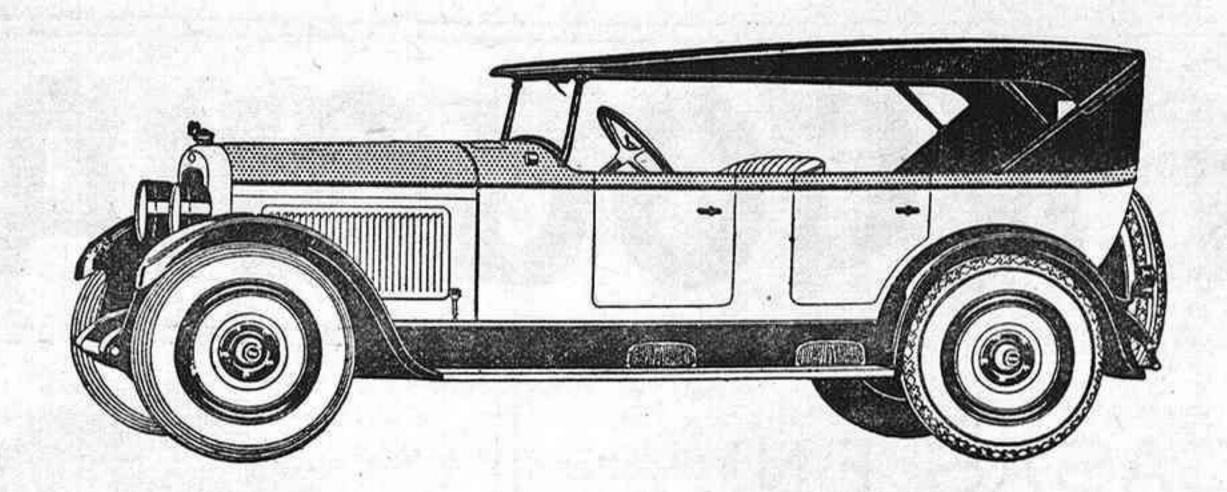
CORDOBA



R.C.BERGOUGNAN

Antonio Salado, 9

SEVILLA



AUTOMOVILES

Desde 9.000 pesetas en adelante

Los que se encuentren interesados en la agencia por córdoba les rogamos nos pidan condicione

Agente general para España:

F. DELA VIESCA CADIZ - SEVILLA



CORDOBA UTOMOVILISTA

Olicinas: Claudio Marcelo, 21 y 23 Director: FRANCISCO QUESADA TELÉFONO NÚM. 213

1.° DE JULIO DE 1927

Cuota: Semestre, 20 ptas.-Año, 40.-Pago anticipado

Adherida a la Asociación Española de la Prensa Técnica

La Patente Nacional de Circulación ha empezado a regir en 1.º de Julio

Reglamento para le aplicación del Real Decreto sobre el impuesto unico de automóviles

«La Gaceta» de Madrid del día 2 del actual, publica la siguiente exposición del Ministro de Hacienda y R. D. para la aplicación del de 29 de Abril último, relativo a la Patente Nacional de Circulación, (impuesto único sobre automóviles).

Dice así:

EXPOSICION

SENOR: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, sobre creación de la Patente nacional de circulación de automóviles, se ha procedido a la redacción de su Reglamento, que con el adjunto proyecto de Decreto se acompaña; pero tal intervención se ha concedido a cuantos interesados quisieron acudir con reclamaciones u observaciones, y tan variadas y algunas tan atinadas han sido las propuestas formuladas, que en el constante deseo del Gobierno de elaborar una Hacienda nacional con la colaboración del contribuyente, no vacila en recogerlas, para lo cual se ve obligado a redactar de nuevo algunos preceptos substanciales, modificar otros y completar en todo las normas que se reglamentaban, imponiéndose como consecuencia la solemnídad de una nueva disposición soberana.

Entre la fijación de una patente anual, como la que ya venía exigiéndose a los taximetros, y el régimen de cuota trimestral que algunos pedían, período demasiado breve para el sistema de patentes, se ha optado prudencialmente por el período semestral que equilibra las naturales facilidades deseadas por el contribuyente con la normalidad de los servicios administrativos que no pueden estar en continua movilidad; ya que tampoco se concibe que un vehículo automóvil, siempre de cierto costo, pueda ser mero objeto de exhibición ocasional y si lo fuera representaría una manifestación del lujo.

Para los automóviles de turismo se establece una escala gradual según su fuerza, que favorece a los de poca potencia, que son generalmente los más económicos y de más extendido empleo, sin grave elevación para los de mayor potencia o rendimiento, dentro siempre de un criterio de benignas aproximaciones que desprecia las fracciones, dejándolas a favor del

contribuyente.

Y llevando con toda lógica a sus debidas consecuencias la tributación por el caballo fuerza, se ha cambiado por ella, para los ómnibus o autobuses, la que por asientos se señalaba con anterioridad en el régimen de la contribución industrial; sin suprimirse el canon por tonelada y kilómetro, porque ya era compatible con el impuesto de rodaje y porque su misma elasticidad lo deja justificado; estableciéndose un recargo para los autobuses de más de 30 viajeros, en atención a que por su mayor peso producen mayor deterioro en las carreteras a cuya inmediata recomposición se destinan parte

de los rendimientos del impuesto.

En cambio, se conserva para los llamados taximetros la cuota especial de 36 pesetas por caballo, que no ha podido reducirse a menor cifra por llevar englobada la contribución industrial que ya venía satisfaciendo en condiciones más duras; pero teniendo en cuenta ese mismo carácter industrial de tales vehículos, así como el de los autobuses, quedan eliminados unos y otros de la cuota por mera tenencia, que sólo se aplica, muy atenuada, a los coches de lujo o turismo, y además se permite a las Empresas de transporte de viajeros que puedan tener exentos por completo de tributación algunos carruajes de reserva o repuesto, dándoles facilidades para su empleo en casos urgentes o de servicios extraordinarios, simplificando las formalidades burocráticas para la declaración, en tal momento.

En punto a exenciones y reducciones se puntualizan debida y claramente atendiéndose a las circunstancias de cada caso, llegándose a facultar al Ministerio para dictar normas especiales que salven los casos de líneas de autobuses urbanas o internacionales que tengan concedidas especiales ventajas con anterioridad al nuevo régimen de Patente.

Se establecen cuotas reducidas para los autocamiones en consonancia con las exenciones que ya tenian, y que se respetan y amplian hasta por el uso de las nuevas llantas semimacizas.

En materia de defraudación y penalidad se establecen sanciones que, sin dejar de ser eficacisimas, no pueden tacharse ni de severas ni de faltas de elasticidad, acomodándose también a los conceptos que del derecho sancionado fiscal se ha dado en el régimen de la Inspección que tan buenos resultados viene produciendo.

Habiéndose procurado, en fin, una sistemática organización de los preceptos del Real decreto que se reglamenta sin renunciar al propósito de completar más adelante la labor iniciada con la refundición de las disposiciones sobre el impuesto por viajeros y mercancías hasta constituir un texto único, orgánico y simplificado, adaptado a los progresos y desarrollos de la industria del transporte. En méritos a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Junio de 1927.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M. José Calvo Sotelo

REAL DECRETO

Núm. 1.157

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter proyisional el adjunto Reglamento para la administración y cobranza del Impuesto de Patente Nacional de circulación de automóviles, que empezará a regir desde su fecha de publicación en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 2.º Queda en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 29 de Abril último creando la expresada Patente en tanto en cuanto no resulte modificado por las disposiciones que se aprueban en el presente.

Artículo3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Real decreto, cuya ejecución correrá a cargo

del Ministerio de Hacienda.

Dado en Mi Embajada de Londres a veintiocho de Junio de mil·novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, JOSE CALVO SOTELO

Reglamento para la administración y cobranza de la Patente Nacional de circulación de automóviles

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales Artículo primero

La Patente Nacional de Circulación de Automóviles, creada por el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, grava el uso y, salvo excepciones expresas, la simple tenencia de vehiculos automóviles o de motor mecánico que circulen sin carril fijo por las vías públicas del

Estado, Provincia o Municipio.

En la Patente se refunden, para cada caso de los comprendidos en ella, todos los arbitrios, tasas e impuestos municipales o provinciales, que actualmente están establecidos sobre la tenencia, circulación y uso de vehículos automóviles; el Impuesto de Transportes sobre los autocamiones, la Contribución industrial, cuando los vehículos estén sujetos al pago de ésta, y la tasa de rodadura, creada por Real decreto de 26 de Julio de 1926, con destino a nutrir los fondos del Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales.

Por el contrario, quedan sin refundir en la

Patente:

1.º El impuesto exigible por razón del transporte de viajeros y mercancías, que seguirán percibiéndose como actualmente, con arreglo a las disposiciones en vigor, excepto en los camiones; y

2.º El canon de medio céntimo o de un céntimo, según los casos, por tonelada y kilómetro, que estableció el Real decreto de 4 de Julio de 1924, cuyo canon satisfarán por separado todos los usuarios de carreteras, dedicados al transporte de viajeros, tengan o no exclusiva.

Los Ayuntamientos y Diputaciones no podrán establecer directa ni indirectamente en lo sucesivo ningún arbitrio sobre el uso o la tenencia de los automóviles.

La Patente es un documento que acredita el cumplimiento de los deberes fiscales que deriven del uso o tenencia del vehículo a que corresponda, y al cual deberá acompañar inexcusablemente, siendo colocada en lugar que sea fácilmente visible desde el exterior. Ningún vehículo podrá circular por el territorio nacional sin llevar la Patente que les corresponda.

El impuesto, cuyo pago se acredita por medio de la Patente, recae directamente sobre el vehículo, cualquiera que sea la condición jurídica de su propietario o usuario, sin otras excepciones que las expresamente establecidas

en este Reglamento.

Artículo segundo

Las Patentes serán de las siguientes clases:

A) Para automóviles de lujo o de turismo.

B) Para automóviles de alquiler, incluso por asientos.

C) Para camiones de mercancías.

D) Para motocicletas, con o sin sidecar, y similares que no excedan de tres ruedas.

Las Patentes tienen el carácter de irreduci-

bles para el semestre, cualquiera que sea la fecha en que se expidan.

Artículo tercero

Las Patentes para automóviles de lujo o turismos se graduarán por la escala siguiente:

1.º Por los cinco primeros caballos, en conjunto, se pagarán 100 pesetas, como cuota mínima.

2.º Por cada caballo que exceda de cinco hasta diez, se pagarán 20 pesetas anuales.

3.º Por cada caballo que exceda de diez hasta dieciséis, se pagarán 25 pesetas anuales.

4.º Por cada caballo que exceda de dieciséis hasta veintidós, se pagarán 33 pesetas anuales.

5.º Por cada caballo que exceda de veinti-

dós, se pagarán 40 pesetas anuales.

En ningún caso se tendrán en cuenta las fracciones de caballo.

Artículo cuarto

Las Patentes de automóviles de alquiler, en las que se engloba la contribución industrial, se graduarán en la siguiente forma:

1.º Los automóviles destinados a la industria de alquiler, estén o no provistos de taxímetro, tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, por un mínimo de 5 caballos.

2.º Los autobuses u ómnibus de viajeros destinados al transporte de éstos por calle o carretera, tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, con un mínimo de 15 caballos; pero los que puedan transportar más de treinta viajeros, sufrirán un recargo de un 10 por 100 de su Patente. Igual recargo satisfarán los ómnibus mixtos de viajeros y mercancías.

No se tendrán en cuenta las fracciones de caballo en ninguno de los dos casos de este

artículo.

Artículo quinto

Las Patentes de camiones se graduarán en

la forma siguiente:

1.ª Las camiones destinados al transporte de mercancías, en general, tributarán con arreglo a la siguiente escala:

Hasta media tonelada, 350 pesetas al año. Más de media hasta una, 515 pesetas al año. Más de una a dos, 1.030 pesetas al año.

Más de dos hasta tres, 1.545 pesetas al año Más de tres hasta cuatro, 2.060 pesetas al año.

Más de cuatro hasta cinco, 2575 pesetas al año.

Por cada tonelada que exceda de cinco pagarán 500 pesetas, los coches nuevos, y los que venían circulando hasta la fecha, pagarán 150 pesetas. Cuando se trate de camiones que puedan arrastrar remolques, satisfarán la cuota integra que corresponda al camión tractor, y cada remolque de los que arrastre satisfarán el 50 por 100 de la cuota que le correspondería

pagar en virtud de su capacidad.

Cuando se empleen tractores aislados que únicamente puedan remolcar un solo vehículo mientras otros estén cargando o descargando, pagarán la cuota entera correspondiente a un camión ordinario de la capacidad que tenga uno de los remolques, y los restantes satisfarán el 25 por 100 de dicha cuota, entendiéndose que se deberá computar una cuota entera

por cada tractor.

2.º Los camiones destinados exclusivamente al transporte de trigos y demás cereales harinas, ganados, patatas, garbanzos y legumbres secas; carbones minerales y vegetales; leñas y abonos, así como los que siendo de propiedad de industriales y fabricantes, transporten exclusivamente a los puntos de consumo productos propios, según se define en el artículo sexto, apartado B) números octavo y noveno del texto refundido de 5 de Julio de 1920, pagarán la Patente con arreglo a la siguiente escala:

Hasta media tonelada, 250 pesetas al año. Más de media a una tonelada, 400 pesetas

al año.

Más de una a dos toneladas, 500 pesetas al año.

Más de dos a tres toneladas, 700 pesetas

al año.

Más de tres a cuatro toneladas, 800 pesetas al año.

Más de cuatro a cinco toneladas, 1.100 pesetas al año.

Por cada tonelada o fracción que exceda de cinco, pagarán 200 pesetas.

Artículo sexto

En ningún caso podrán transportar viajeros los vehículos que estén provistos sólo de Patente de camiones dedicados al transporte de mercancías. No obstante, en estos vehículos podrán ir con el conductor uno o dos ayudantes y los mozos empleados en la carga y descarga.

Si se comprobase que el vehículo se utiliza para transportar viajeros, será preciso satisfacer la patente como ómnibus, además de la de

camión.

Artículo séptimo

Las motocicleias que no lleven asiento adicional, denominado «sidecar», tributarán a razón de 16,50 pesetas por caballo y año, y si van provistas de «sidecar» pagarán 20 pesetas por caballo, siendo el mínimo imponible en ambos casos el de tres caballos.

Artículo octavo

El importe de todas las Patentes se recargará con un 5 por 100, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro, por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan a cada distrito municipal, que se entregará a los Secretarios de Ayuntamiento como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomiende; el tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, y el remanente se ingresará en el Tesoro, con la aplicación que se determine.

Artículo noveno

La unidad tributaria que servirá de base para la percepción de este impuesto es el caballo de fuerza (HP) de 75 kilográmetros cuando se trate de vehículos con motores de esencia de vapor o eléctricos y la capacidad en toneladas de carga cuando se trate de camiones automóviles para transportar mercancías.

Se adoptarán las fórmulas oficiales publicadas en el vigente Reglamento de Automóviles.

CAPITULO II

Reducciones y exenciones

Artículo 10

Disfrutarán de las reducciones que a conti-

nuación se especifican:

A) Los vehículos de motor mecánico, matriculados en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla tributarán el 50 por 100 de la patente que les correspondería según su clase y características en la Península, en el caso de que el territorio insular o de soberanía en que radiquen cuente con más de 300 kilómetros de carreteras y caminos del Estado, la provincia, el Cabildo o el Municipio en total, y por el 25 por 100 de dichas Patentes, cuando el número de kilómetros sea menor al expresado; siempre que no salgan de dichos territorios o islas por las que podrán circular indistintamente.

B) Los camiones automóviles pertenecientes a agricultores que como tales sean contribuyentes por territorial rústica, y que exclusivamente se dediquen al transporte de los productos cultivados y recogidos en predios de su propiedad, tributarán por una cuota formada con la cantidad que tengan asignada por la tasa de rodadura para el Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales, más un 25

por 100 de aumento.

C) Los camiones que estén provistos de llantas neumáticas o semimacizas, disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 en la patente que les corresponda.

- D) Los ómnibus de viajeros utilizados exclusivamente por los dueños de hoteles o similares matriculados en la contribución industrial, para el transporte exclusivo de sus clientes desde las estaciones ferroviarias al establecimiento y viceversa, siempre que se limiten a circular por el interior de las poblaciones, satisfarán el 50 por 100 de la cuota que les correspondería según su clase y características. Esta regla será aplicable también a los ómnibus pertenecientes a balnearios o sanatorios, siempre que además de los requisitos indicados se cumpla el de que la estación de ferrocarril se halle dentro del mismo término municipal en que esté enclavado el establecimiento, y la distancia entre ésta y aquella no exceda de dos kilómetros.
- E) Los vehículos automóviles que sean propiedad de los colegios y establecimientos de enseñanza en general que se dediquen exclusivamente a transportar a sus alumnos desde los domicilios respectivos a los colegios y viceversa, disfrutarán de la misma bonificación del 50 por 100 de la patente.
- F) Los Médicos, que por el ejercicio de su profesión hagan uso de vehículos automóviles, cuyo peso no exceda de 750 kilogramos, pagarán la mitad de la cuota que le corresponda por la fuerza de sus motores, entendiéndose que esta bonificación solo alcanza a un solo vehículo por cada Médico. Para disfrutar tal reducción será indispensable acreditar debidamente en cada caso, que se está en el ejercicio activo de la profesión y al corriente de la contribución correspondiente. Sin el cumplimiento de estos requisitos habrán de abonar la cuota íntegra.

Artículo 11

Los industriales que se dedican a la construcción de vehículos automóviles y los que se dedican a la venta de los mismos, nuevos, ya sean de procedencia nacional o extranjera, habrán de proveerse de tantas Patentes como juegos de placas para pruebas hayan obtenido de la lefatura de Obras Públicas, siendo su importe del 50 por 100 del que por su clasificación corresponda a los tipos de vehículos que tengan en venta o que construyan, sin que en ningún caso puedan transferirse tales patentes a los compradores del vehículo, pues éstos deberán darse de alta al adquirir el automóvil una vez obtenido el permiso de circulación.

Serán responsables de cualquier infracción de estos preceptos los mismos industriales vendedores de los vehículos.

Artículo 12

Los industriales que se dediquen a la compraventa de vehículos usados, habrán de satisfacer una cuota de Patente correspondiente a un vehículo de 10 caballos como mínimo por cada coche que tengan en circulación para pruebas, pudiendo tener encerrados y sin pagar Patente los vehículos usados que adquieran, y utilizarlos sucesivamente con la Patente o Patentes que hayan satisfecho. Además, podrán utilizar todos los vehículos que tengan, a condición de que las Patentes que por endoso les hayan transferido los particulares que se los hubieren vendido, estén dentro del período de validez. En estos casos, una vez caducadas las Patentes endosadas, deberán presentar la baja en la Administración de Rentas, que la concederá con caracter definitivo; y el industrial quedará obligade a dar cuenta inmediata de las ventas que haga, indicando en cada caso el nombre y el domicilio del comprador. Si entre los vehículos usados hubiere camiones o motocicletas, habrá de proveerse de una Patente, por lo menos, para cada uno de estos grupos, a base mínima de una tonelada, si se trata de camiones y de tres caballos, cuando se trate de motocicletas.

Artículo 13

Disfrutarán de exención del impuesto de la Patente, expidiéndose gratuitamente dícho documento, que será exactamente igual en su forma a la de pago:

1.º Los automóviles de cualquier clase que pertenezcan en propiedad al Estado, a la Provincia o al Municipio, incluyendo los que pertenezcan al Ejército, o a cualquier instituto armado. Esta exención no alcanza a los vehículos que siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco alcanza la exención a los automóviles arrendados o alquilados.

2.º Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a indivíduos de los Cuerpos diplomáticos y consular acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad en su extensión y grado.

3.° Los autobuses u ómnibus de repuesto o reserva que tengan la Empresa de servicio público de viajeros, con o sin exclusiva, sin que en ningún caso pueda exceder el número de dichos vehículos, a los efectos de la presente exención, de

1, cuando la Empresa tenga hasta tres.

2, cuando la Empresa tenga hasta seis.

3, cuando la Empresa tenga hasta 10. 4, cuando la Empresa tenga hasta 15.

5, cuando la Empresa tenga hasta 20, y uno más por cada cinco coches a partir de veinte, siempre que se dediquen a una línea

por la misma Empresa.

Los vehículos de reserva que posean los industriales de Empresas de transporte de viajeros serán precintados por la Administración y cuando sea preciso utilizar alguno, podrá el mismo industrial sin levantar el precinto, circular con dichos vehículos con obligación inexcusable de dar parte en el día a la Administración o a la Alcaldía del domicilio, explicando las causas de haberlo puesto en servicio, quedando obligado en cuanto deje de usar el vehículo a dar cuenta de ello a la Administración.

Artículo 14

Cuando un vehículo precintado se ponga en servicio público, solo para mantener éste sin interrupción, en sustitución de otro vehículo notoriamente averiado o inutilizado, no será

exigible nueva Patente.

Pero si lo fuere con cualquier otro motivo, como aumento de circulación, afluencia de viajeros que transportar eventualmente, ferias y fiestas o cualquier otra causa accidental y temporal por menos de quince días seguidos o interrumpidos durante el mes, y de treinta días, aunque sea con intérvalos, durante el semestre, se satisfará por el nuevo vehículo puesto en servicio, el impuesto equivalente a la sexta parte de la Patente semestral que le corresponda, sin perjuicio de lo que proceda pagar, en su caso, por viajeros y mercancías.

Deberá al efecto, la Empresa interesada hacer por anticipado la oportuna declaración del servicio accidental que trata de establecer, expresando las características del carruaje.

Todo vehículo en uso accidental continuará

con la faja de «Precintado».

Si el uso accidental, debido a reemplazo de otro vehículo, durase más de quince días en el mes o de treinta en el semestre, según los casos, deberá abonarse la Patente por el semestre completo.

Artículo 15

Las exenciones temporales concedidas por algunos Ayuntamientos con carácter general para los vehículos de una misma clase, no determinarán reducción en el importe de la Patente expedida a los mismos, pero los Ayuntamientos quedarán obligados a indemnizar o reintegrar las cantidades correspondientes a

los propietarios de los vehículos favorecidos con dichas exenciones a medida que el Estado les haga el correspondiente abono de su participación en la Patente. Sin embargo de acuerdo con las Corporaciones y los interesados, se podrán convenir reglas especiales en cada caso concreto.

Artículo 16

Los vehículos automóviles de producción nacional que reunan las condiciones que señala el Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927, disfrutarán de las exenciones totales o parcialas que dicha disposición determina.

Artículo 17

Las exenciones y reducciones a que se refiere este capítulo, cesarán *ipso fucto* cuando los vehículos a que afecten dejen de reunir las condiciones que se exigen para otorgarlas, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda en caso de omisión, ocultación o fraude.

CAPITULOIII

Declaraciones

Articulo 18

Los particulares o entidades que adquieran un vehículo automóvil de los sujetos a este Reglamento, están obligados a declarar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la provincia o en la Alcaldía del término municipal en que estén avencindados o quieran domiciliarlo, las características del vehículo y los datos que consigne el permiso de circulación de Obras públicas. Este permiso acompañará a la declaración y, previo cotejo, se devolverá al presentador juntamente con duplicado de aquélla, sellado por la oficina receptora. Si se advirtiese algún defecto o error en el permiso de circulación de Obras públicas, se suspenderá la liquidación y despacho de la Patente hasta que se subsane.

Artículo 19

Los vehículos automóviles deberán matricularse, por regla general en el lugar de que sean vecinos o domiciliados sus dueños o poseedores. Sin embargo, estos podrán situarlos en cualquier otro punto del territorio común cuando así les convenga para su mejor uso.

Los carruajes o vehículos objeto de este Reglamento pertenecientes a personas avecindadas o domiciliadas en provincias de régimen concertado, (Vascongadas o Navarra), podrán circular por todo el Reino sin más Patente que la que en ellos se les hubiese expedido, siempre que, existiendo igual reciprocidad en aqué-

llos, satisfagan una Patente de igual o mayor cuantía que las establecidas en este Reglamento

En otro caso, tendrán que pagar la diferencia de la Patente semestral para circular por

el territorio común del Reino.

Las cuotas especiales establecidas para Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, solo dan derecho a circular en el respectivo territorio a que se refieren. Al salir el vehiculo de dichas provincias o territorios, habrán de satisfacer la Patente Nacional.

Artículo 20

La Administración podrá reclamar de los constructores, reparadores o vendedores de vehículos, objeto de este Reglamento, los datos que necesiten para conocer el movimiento de entrada y salida de los mismos en sus fábricas o talleres, e imponerles, por acuerdo del Delegado o Subdelegado de Hacienda, publicado en el Boletín Oficial, la obligación de llevar al efecto, un registro donde consten los datos precisos para conocer dicho movimiento.

Los mismos industriales cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de no admitir en sus fábricas o talleres vehículos que, debiendo estar matriculados, no aparezcan estarlo o corezcan de la Patente, sin que se justifique la baja con el duplicado correspondiente o con el

precintado.

Articulo 21

El poseedor de un vehículo automóvil está obligado a permitir el acceso al local en donde lo tenga encerrado a los Inspectores designados por la Delegación de Hacienda o cualquier otro representante en debida forma de la autoridad, sea ésta provincial, municipal o de la Jefatura de Obras públicas, a los efectos de comprobar las declaraciones presentadas a fines fiscales.

Artículo 22

En caso de que el propietario de un vehículo deseare cambiar de domiciliación su carruaje, dará la correspondiente baja en la Administración de Rentas o Alcaldía del Municipio en que estuviere matriculado, y acto seguido, en el plazo de cinco días, dará el parte de alta en la Administración de la provincia o Alcaldía del en que sitúe su domicilio, presentando además la Patente corriente, sin cuyo requisito se le liquidará el semestre en curso.

Artículo 23

La Administración tendrá siempre derecho a comprobar la declaración que presente el contribuyente cuando le sugiera alguna duda cualquiera de los datos en ella consignados, pudiendo reclamar certificación del Real Automóvil Club o de cualquiera otra Corporación oficial de automovilismo, en los casos en que estime conveniente este asesoramiento.

Articulo 24

El adquirente de un vehículo nuevo o sin Patente que quisiera poder empezar a circular con el carruaje antes de que se le expida el permiso de circulación o carton de Obras públicas deberá, una vez solicitado dicho permiso, presentar ante la Administración de Rentas o Alcaldía correspondiente, una declaración o parte de Alta provisional con las características que, a su juicio reúna el automóvil. El duplicado de este parte provisional, servirá de justificante para eximirle de responsabilidad mientras no se haya expedido el permiso de Obras públicas.

Una vez expedido dicho permiso, deberá presentarlo el interesado dentro del tercero día en la Administración de Rentas o Alcaldía correspondiente, a los efectos de la expedición de la Patente y demás a que haya lugar.

La Patente, en tal caso, se referirá a todo el período de circulación del carruaje, a contar

desde su adquisición.

Artículo 25

Cuando un particular venda a otro un vehículo de motor mecánico, le transferirá por endoso la Patente correspondiente al semestre en curso, que será valedera durante éste. En tales casos, el adquirente del vehículo, deberá dar cuenta de la transferencia a la Administración de Rentas de la provincia, en que este se hallare matriculado.

CAPITULO IV

Bajas

Artículo 26

Las bajas de los vehículos de motor mecánico podrán ser definitivas o provisionales.

La baja definitiva sólo procede:

- a) Por cese en el servicio cuando se trate de vehículos automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, de ómnibus destinados al transporte de viajeros por carretera o interior de poblaciones, o de camiones destinados al transporte de mercancias, siempre que el período durante el cual han de estar fuera de servicio sea de un semestre o exceda. En caso contrario, habrán de satisfacer la cuota integra que les corresponda por el semestre, cualquiera que sea la época en que comience o cese, dentro del mismo, la circulación del vehículo.
- b) Por destrucción del vehículo, sea o no por causa de accidente.

c) Cuando un vehículo se halle en tal estado de deterioro que resulte inutilizado completamente para circular, a juicio del Ingeniero inspector designado por la Hacienda.

d) Cuando se exporte definitivamente al

extranjero por cualquier causa.

La baja provisional procederá:

a) Cuando un vehículo se retire transitoriamente de la circulación, cualquiera que sea la causa.

b) Cuando el vehículo sea llevado temporalmente al extranjero por su propietario y

por plazo superior a seis meses.

La baja provisional no originará devolución alguna de la Patente correspondiente al semestre en curso, ni eximirá de la obligación de satisfacerla, surtiendo efectos únicamente a par-

tir del siguiente.

Durante el primer semestre de baja provisional se pagará en concepto de mera tenencia del vehículo una cuarta parte del importe de la Patente que le corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo 12; durante el segundo y siguientes, si continúa la baja, no se devengará cuota alguna por la mera tenencia del vehículo de que se trate.

En el caso de que el propietario de un vehículo automóvil que esté dado de baja provisional se decida a ponerlo nuevamente en circulación, satisfará la Patente correspondiente al semestre en curso, sin descuento alguno. En todos los casos de baja se procederá al precintado del vehículo en la forma que se señala en

el artículo siguiente.

Artículo 27

La Administración podrá precintar los vehículos en aquellos casos en que lo juzgue conveniente para asegurar la efectividad de su baja, ajustándose a las siguientes reglas:

1.ª La Administración de Rentas en las capitales y las Alcaldías en los demás Municipios, colocarán en el vehículo retirado de la circulación un cartel impreso en grandes caracteros, sobre materia rígida, cuyas dimensiones serán 50 centímetros de longitud por 40 centímetros de altura, y que contendrá la siguiente

Inscripción: «Precintado».

2.ª Este cartel deberá quedar sujeto al vehículo por medio de un alambre fino o cordón, cuyos extremos estén reunidos y precintados de forma tal que resulte imposible retirarlo sin que se rompa dicho alambre o cordón y para ello los agentes encargados de su colocación deberán seguir las siguientes instrucciones:

Primera. En las motocicletas con o sin

sidecar y vehículos análogos, el cordón o alambre que sujeta el cartel deberá pasar por el interior de la horquilla de la rueda delantera sin tocar a ésta, y por el guía o manilla.

Segunda. En los demás vehículos el alam-

bre o cordón en cuestión se colocará:

a) En los vehículos cuyo radiador se halle montado delante del motor, se pasará el alambre o cordón por dos orificios del radiador y por debajo del extremo delantero de uno de los lar-

gueros.

- b) En los vehículos cuyo radiador se halle montado detrás del motor, el cordón o alambre se pasará entre los extremos delanteros de los largueros y las ballestas que van colocadas debajo de éstos, dando al cordón o alambre la suficiente tensión para que la parte inferior del cartel quede a una altura mínima del suelo de 10 centímetros.
- e) En ningún caso se colocará el cordón o alambre en forma tal que imposibilite el movimiento del motor o de las ruedas o que pueda ocasionar despartectos en el vehículo.

Artículo 28

Si estando precintado un vehículo que no sea de los de reserva concedidos a las empresas de viajeros, hubiere de trasladarse de local, será preciso comunicar a la Administración el local a que haya de verificarse el traslado, para que lo intervenga en la forma que estime oportuno. El transporte de un coche al taller en que debe ser objeto de reparación, no estará sujeto a esta intervención.

CAPITULO V

Vehículos extranjeros

Artículo 29

La tributación de los automóviles extranjeros se ajustará en general al régimen de reci-

procidad.

Por las Aduanas del Reino se entregará a los propietarios de vehículos que en viaje de turismo entren en España, una tarjeta en la que se hará constar el plazo de tiempo durante el cual el vehículo importado disfrutará en su caso de la exención del impnesto, así como la obligación, una vez transcurrido dicho plazo, de darlo de alta.

El plazo de exención que se aplicará en cada caso será el que corresponda a la nación que hubiere expedido el «Permiso internacional de circulación», creado por el Convenio internacional vigente, que se cumplirá con todo rigor. No se concederá exención a quienes no se presenten provistos de dichos documentos, quedan-

do encomendado a la Cámara oficial, Real Automóvil Club de España, la notificación periódica de los plazos de exención de tributos concedidos en los países respectivos a los automóviles extranjeros, para aplicar en cada caso el régimen de reciprocidad.

Artículo 30

Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior se tendrán además en cuenta las

instruccioues siguientes:

1.ª Sólo podrán beneficiarse del régimen de exención temporal del pago de la Patente los vehículos con motor mecánico que entren en España en régimen de importación temporal, con arreglo a la Real orden de 20 de Junio de 1910.

2.ª Para el cómputo del tiempo durante el cual los vehículos permanezcan en el Reino, ser virán de base las fechas inscritas en los respectivos "tripticos" o permisos de importación

temporal.

Artículo 31

Los propietarios de vehículos procedentes de Naciones que no concedan exención temporal en la tributación a los de procedencia española, se ajustarán a las reglas que consigna este artículo.

Las Administraciones de Aduanas de la frontera, expedirán para estos vehículos permisos especiales que habrán de exhibir sus conductores durante el tiempo que permanezcan en el territorio español. Si se omitiese el cumplimiento de este precepto, sorá exigible la cuota de la Patente por un semestre.

Si durante el periodo de validez del permiso pasara el vehículo la frontera, podrá volver a entrar siempre que su conductor exhiba el per-

miso y éste no haya caducado.

La cuantía de estos permisos será como mínimo de 25 pesetas cuando el coche sea de dos asientos, y de 50 pesetas, cuando excediendo de dos no pase de ocho, más tres pesetas por cada asiento que exceda de ocho. Estas cuotas podrán elevarse por razones de reciprocidad.

Estos permisos serán valederos por un mes, y una vez transcurrido este plazo, podrán renovarse por otro mes o dos, abonando en la Aduana o en la Administración de Rentas, en cuya provincia se encuentre, una cuota igual para

cada mes.

Si la permanencia del automóvil excede de tres meses, será exigible la Patente Nacional de circulación.

Cuando la permanencia en territorio nacional no haya de exceder de cuarenta y ocho horas, sin contar domingos ni días festivos, se abonarán 5 pesetas por cada vez que el vehículo pase la frontera.

Artículo 32

Para conceder la exención a los vehículos automóviles extranjeros que penetren en territorio nacional procedentes de países que concedan igual beneficio a los vehículos españoles, se atendrán las Administraciones de Aduanas donde se presenten al estado notorio de las relaciones de reciprocidad con dichos países, a falta de instrucciones más concretas.

El Ministerio de Hacienda, para regular las relaciones de reciprocidad, podrá pedir informe al Real Automóvil Club de España; y éste, además, deberá periódicamente comunicar al Ministerio nota de los países que tengan establecida o establezcan dicha exención y las condicio-

nes en que la otorgan.

En todo caso, las Administraciones de Aduanas, antes de expedir el correspondiente permiso especial gratuito por virtud de la exención, deberán comprobar la exactitud de la procedencia del vehículo y del propietario del mismo.

CAPITULO VI

Administración y cobranza

Artículo 33

Dentro de la penúltima quincena anterior a cada semestre, deberán renovar la Patente todos los dueños o usuarios de los vehículos que figuren en la matrícula como alta, a fin de que el día 1.º del nuevo semestre se encuentren provistos de la Patente, ya que en ningún caso se podrá circular con la vencida. Para evitarlo, se facilitará una relación de los automóviles que en dicha fecha estén en descubierto, a los Jefes de la Guardia civil y a los Alcaldes, publicándose además en el Boletin Oficial de la provincia para que cualquiera autoridad pueda prohibir la circulación del vehículo hasta que satisfaga el importe de la Patente.

Las Patentes se podrán recoger en las oficinas de recaudación que se determinen, a cuyo efecto los recaudadores procurarán dar cnantas

facilidades sean precisas.

Artículo 34

La vigilancia para el cumplimiento de los preceptos contenidos en el Real decreto-ley y en este Reglamento, estará encomendada:

1.º A los Inspectores de Hacienda, de acuerdo con el vigente Reglamento de la Inspección de Hacienda.

2.º A los Ayuntamientos, especialmente

por medio de su Policía urbana, en el interior

de las poblaciones.

3.º A los Peones camineros, Guardia civil y Carabineros de servicio en las carreteras. Estos representantes de la Autoridad se limitarán a formular las denuncias a que haya lugar ante sus superiores, que cuidarán de comunicarlas a la Delegación de Hacienda en el más breve plazo.

Artículo 35

Las Administraciones de Rentas públicas darán cuenta semestralmente a la Dirección general de Rentas por medio de relaciones, del movimiento de altas y bajas, ateniéndose al modelo que se facilitará por la Dirección de Rentas.

Artículo 36

Anualmente se formará el padrón o matrícula de los vehículos automóviles comprendidos en este Reglamento, haciéndose constar los que están sujetos al pago de la Patente, los exentos y los que estén en baja provisional.

Sin embargo cuando las alteraciones del padrón no excediesen del 10 por 100 de sus asien-

tos, podrá ser valedero por dos años.

En tales casos, las altas y bajas se harán constar por adición al pie de la misma matrícula del año anterior, remitiendo al efecto, los

Ayuntamientos los oportunos datos.

Las matrículas o padrones se formarán para cada año dentro del noveno mes del año económico anterior, exponiéndose al público durante los quince primeros días consecutivos del décimo mes, y admitiéndose reclamaciones durante los siguientes quince días. Las rectificaciones a que hubiere lugar se practicarán de manera que la matrícula quede terminada treinta días antes de empezar el nuevo ejercicio económico.

Incumbe la formación de los padrones a los Delegados y Subdelegados de Hacienda en las capitales respectivas y a los Secretarios de Ayuntamientos en los restantes Municipios.

Artículo 37

Para todos los servicios que comprende la gestión de este impuesto, se organizarán en las Administraciones de Rentas públicas provinciales un Negociado especialmente destinado a tal fin, en el que se reunirán y ordenarán cuantos datos, documentos, padrones, altas, etc.. se presenten, tanto por las Diputaciones provinciales como por los Ayuntamientos y los particulares; se llevarán debidamente clasificados por cada tipo de vehículos los ficheros correspondientes, y se practicarán las liquidaciones a que haya lugar.

Artículo 38

En las poblaciones en que no hubiere Delegación o Subdelegación de Hacienda, quedarán encargados los Secretarios de Ayuntamiento de recibir y remitir en plazo de tercero día a las Delegaciones o Subdelegaciones correspondientes, las declaraciones de alta o baja o cualquier otro documento relativo al impuesto que presentasen los propietarios o poseedores de vehículos.

CAPITULO VII

Defraudación y penalidad

Artículo 39

La acción de denunciar las ocultaciones y defraudaciones es pública, y las denuncias se deberán formular ante las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda en las respectivas provincias, conforme a las normas del Reglamento general de la Inspección.

Sin perjuicio de tales denuncias, la Administración podrá ejercer siempre su acción investigadora en la forma procedente, conforme al mismo Reglamento de Inspección y disposi-

ciones complementarias.

Artículo 40

Las contravenciones a lo dispuesto en este Reglamento se corregirán según los casos, en

la forma siguiente:

- 1.ª La omisión en el cumplimiento de los requisitos administrativos o de las declaraciones procedentes, cuando no se siguiera ocultación o defraudación, se corregirá con la multa reglamentaria de 10 a 100 pesetas, que podrá repetirse tantas veces cuantas fueran las infracciones cometidas. En este caso se encontrarán comprendidos los que no lleven la patente en lugar visible desde el exterior del vehículo.
 - 2.ª Incurrirán en responsabilidad por ocul-

tación:

- a) Los que poseyendo vehículos sujetos a la patente nacional, no hayan presentado las oportunas declaraciones o altas ante la administración de Rentas o Alcaldía correspondientes.
- b) Los que omitieren o alteren las características fiscales del vehículo sometido a la patente.

c) Los que dejen de hacer las declaraciones necesarias exigidas o que se exijan para la

renovación periódica del padrón.

d) Los constructores o vendedores que permitan usar sus placas de pruebas para otros fines que los de mero ensayo o prueba, o por un tiempo superior al necesario para ésta, según las circunstancias.

e) Los constructores, reparadores y vendedores de vehículos sometidos a este Reglamento que usen o permitan usar carruajes que no satisfagan el impuesto en la forma precedente, o faciliten las placas indebidamente, o rompan innecesariamente los precintos o reparen o vendan vehículos que fiscalmente no estén en regla, o sean complices de ocultaciones o defraudaciones en general.

Las ocultaciones indicadas se corregirán con una multa del tanto al duplo de la cuota correspondiente, sin perjuicio de exigir ésta y

sus recargos.

3.º Incurrirán en defraudación.

a) Los que cometan falsedad en sus declaraciones.

 b) Los que habiendo dado baja definitiva, por enajenación o supresión de un vehículo, le conserven, restauren o utilicen.

c) Los que habiéndolo dado de baja tem-

poral, lo usen o utilicen indebidamente.

d) Los que teniendo precintado un vehículo, lo desprecinten, cualquiera que sea el motivo, salvo el caso, demostrado, de fuerza

mayor.

4.º Los responsables de defraudacion incurrirán en una multa del tanto al triplo de la cuota defrandada, y la obligación del pago de lo debido, sin perjuicio y con independencia de la responsabilidad penal que se les pueda exígir ante los Tribunales.

5.° Las multas impuestas por este Reglamento afectan, no solamente al contraventor, sino a sus causahabientes y personas civilmente responsables, así como a las personas que en cada caso puedan serlo subsidiaria-

mente.

6.º Aparte de los casos en que sean especialmente aplicables las sanciones indicadas, regirán los preceptos genéricos de responsabilidad fiscal establecidos en el Reglamento general de la Inspección de la Hacienda pública y disposiciones complementarias. Igualmente, a falta de disposición expresa, se aplicarán estas normas respecto a la calificación de los actos de comprobación, ocultación o defraudación, en relación con los derechos nacidos de las denuncias o de las investigaciones de oficio.

CAPITULO VIII

Disposiciones especiales

Artículo 41

Los ingresos al Presupuesto por razón de la Patente nacional de circulación de automóviles se computarán a un nuevo concepto especial dentro del artículo referente al Impuesto de viajeros y mercancías, por vías terrestres y fluviales.

El importe total de la recaudación por este concepto se considerará como crédito concedido para el pago de las obligaciones con imputación a la Sección duodécima, Participación de corporaciones y particulares en ingresos del Estado.

El pago de las obligaciones a que dé lugar la distribución de los fondos recaudados por razón de la Patente nacional, se imputará siempre al Presupuesto corriente, transfiriéndose a este efecto los remanentes de uno a otro Pre-

supuesto.

Articulo 42

Por la Dirección general de Aduanas se dictarán las disposiciones conducentes a que por el personal adscrito a su servicio se cumplan los preceptos de este Reglamento, que se refieren al régimen de automóviles extranjeros que penetren en España en viaje de turismo.

Artículo 43

Los automóviles que hayan de ser dedicados al servicio público urbano, con o sin taxímetro, continuarán sujetos a los reconocimientos técnicos municipales antes de prestar servicio, de acuerdo con lo que prevengan las Ordedanzas de cada población; pero en ningún caso exigirán los Ayuntamientos más de una peseta por la expedición de la licencia, que podrá consistir en un sello o estampilla engomada que se fije en los bordes de la Patente, de modo que, sin dejar de ser visible, no impida la lectura del texto contenido en la misma, o en caso de acordarlo así el Municipio, podrá adoptar otro distintivo, siempre que se entregue gratuitamente a los dueños de los vehículos.

Artículo 44

La Administración dictará normas especiales cuando se trate de líneas de autobuses que circulen por el interior de las poblaciones, y de líneas cuyo trayecto comprenda carreteras internacionales en que el recorrido por el trozo español no exceda de un kilómetro, a fin de respetar las exenciones ya vigentes y acomodar el régimen de patente a las características peculiares de estos recorridos.

Artículo 45

Por el Ministerio de Hacienda se habilitará

el crédito preciso para abonar:

1.º A los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de régimen común una cantidad igual a la que por los arbitrios municipales y provinciales refundidos hayan percibido respectivamente durante el primer semestre del año corriente o durante el segundo del anterior a su

elección. Esta cantidad estará sujeta a las rectificaciones que procedan, a partir de 1928, en razón al número de vehículos que se domicilien

en el territorio o provincia.

2.º Al Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales, una cantidad alzada por la tasa especial que se suprime en sustitución a lo que le hubiera correspondido por dicha tasa durante el semestre de Julio a Diciembre de 1927. Esta cantidad se fijará por representantes de la Dirección general de Rentas públicas y del Patronato, computando la reducción o exenciones de la patente que concede el presente Reglamento, y a la vista de los resúmenes de padrones provinciales que las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda deberán remitir a la mayor brevedad al primero de dichos Centros; y será rectificada, concargo a la recaudación que se obtenga el año 1928, cuando el resultado de la correspondiente al semestre citado arroje exceso o defecto con relación al cálculo hecho.

En todo caso, habrá de considerarse derecho preferente, a los efectos de tal rectificación, el del Estado a percibir una cantidad no inferior a lo que por los impuestos nacionales refundidos debiera recaudar en el semestre de Julio a Diciembre de 1927. Para el abono a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de las sumas que les correspondan, en sustitución de sus arbitrios refundidos, se considerarán como metálico los recibos que se hayan aceptando con esta equivalencia al hacerse efectiva la Patente del semestre próximo; debiendo adjudicarse cada recibo precisamente a la Corpo-

ración local que lo haya autorizado.

Artículo 46

Para la distribución de las cantidades correspondientes a cada partícipe se formará en el Ministerio de Hacienda un Comité asesor, compuesto de un funcionario designado por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, un representante designado por la Unión de Municipios, otro designado por el Comité central de fondos provinciales de entre los Diputados provinciales que lo integran, otro nombrado por el Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales, y el Director general de Rentas públicas, que actuará de Presidente.

Artículo 47

En caso de extravío de la Patente, se expedirá una duplicada con sólo solicitarla en instancia al delegado de Hacienda, una vez comprobado debidamente que el propietario del vehículo estaba al corriente de la tributación. Esta duplicada será gratuíta y se expedirá en término de segundo día, desde que se formule la petición.

Articulo 48

Cuando los vehículos destinados a una industria sean propiedad de Sociedades anónimas, éstas satisfarán la cuota integra que les corresponda, según la clasificación de aquéllos, deduciéndose la parte correspondiente a la contribución industrial al liquidárseles el impuesto de Utilidades.

Cuando por cualquier causa sea imposible determinar con exactitud la parte que corresponda a la contribución industrial, se computará como tal un tercio del importe de la Patente.

CAPITULO IX Disposiciones transitorias Artículo 49

No obstante lo dispuesto en el artículo noveno se podrá admitir, a instancia del interesado, la revisión de la potencia de los motores de los vehículos en cuyo permiso de circulación figure clasificado con una fuerza superior a la que resulte de aplicar las fórmulas actualmente vigentes, corrigiéndose, si hubiere lugar, la liquidación en el sentido que corresponda.

Artículo 50

Durante todo el tiempo que se precise para organizar los servicios que la implantación de la Patente Nacional requiera, los Ayuntamientos de las capitales donde hubiere Delegación o Subdelegación de Hacienda facilitarán eventualmente a dichas oficinas el personal que tenían dedicado a la gestión de los arbitrios de imposiciones que en dicha Patente se refunden.

Artículo 51

El plazo para proveerse de la Patente por la primera vez al implantarse este impuesto será de dos meses, a contar de 1.º de Agosto próximo.

Artículo 52

Las cantidades abonadas por adelantado a cuenta de cualquiera de los impuestos y arbitrios refundidos en la Patente nacional de circulación que fueren exigibles durante el semestre Julio a Diciembre de 1927, se computarán integramente al hacer efectiva la Patente correspondiente al mencionado período, siempre que se acredite el pago con los oportunos recibos.

Artículo 53

Los vehículos extranjeros que en viaje de turismo se encuentren circulando por España en la fecha de 1.º de Julio del año actual, no están obligados a provee se del permiso especial hasta transcurridos tres meses desde dicha

fecha, si su permanencia en el territorio se prolongase por más de dicho tiempo.

Disposición final

Artículo 54

A partir de la publicación de este Reglamento será libre la circulación de vehículos de motor mecánico por todo el Reino, sin que puedan ser exigidos arbitrios, derechos o tasas por su circulación, rodaje o tenencia, a la entrada y en el interior de los Municipios y Provincias.

A partir del 1.º de Octubre, todos los vehículos sujetos al régimen común deberán exhibir la Patente correspondiente al semestre en curso, quedando obligado a adquirirla los dueños o usuarios, según los casos, de los que circulen desde 1.º de Julio de 1927.

Aprobado por S. M.—Madrid 28 de Junio de 1927.

La falta material de espacio y tiempo nos impide hacer algunos comentarios, acerca del anterior Reglamento, en el que hemos encontrado algunos extremos no muy en armonía con lo que los Clubs Automovilistas habían solicitado, que pudieran beneficiar a los propietarios de automóviles, sin perjuicio de los intereses del Tesoro Público.

Los artículos que se refieren a los servicios públicos, a nuestro juicio no son equitativos, puesto que no se ha tenido en cuenta por el legislador que, no solo han de pagar las 36 pesetas por HP, sino que los Municipios han de continuar cobrándoles los derechos de paradas.

El no haber salido este número el día 1.º, como corresponde, obedece a esperar la publicación del anterior Reglamento, para darlo a conocer, por este conducto, a los señores socios del «Real Córdoba Automovilista Club» y sepan a qué atenerse en lo que se refiere al impuesto.

Taller de reparación de cámaras y cubiertas

GARANTIZADO EL TRABAJO

PIDAN PRESUPUESTOS

Antonio Cuevas

JESÚS MARÍA, 8

_=CORDOBA=

Luis del Rio Mesa. Automóviles de al-Avisos: Madera Alta, sin núm. y oficinas de CORDOBA AUTOMOVILISTA. Núm. del bastidor

Núm. del motor

Matrícula

(Artículo 8.°, apartado i) del vigente Reglamento de Automóviles.)

Placa de esmalte 5×8 cm. que han de llevar los automóviles.

Precio, 8 pesetas.

Pedidos, acompañados de su importe, a Enrique de Obregón, (sucesor de Serrano y Obregón), Ambrosio de Morales, 10.—Córdoba.

Un propietario de un 40 H. P.



-¿Qué le pasa a Joaquín que en cada esquina extiende el brazo?

-Es lo único que le queda de su automóvil, después de implantar el impuesto único.

Hutomovilistas!, Leed Buen Humor

Revista cómico-satírica

Reiación de los automóviles matriculados en el mes de Juni en la Jefatura de Obras Públicas de Córdoba

m.	Marcas	PROPIETARIO	Residencia .
15	Chevrolet	Don Eulogio Galiano Díaz	Bujalance
16	Ford	» Serafin Aguilar-Tablada	El Carpio
17	Ford C	» Manuel Vizuete Jiménez	Belmez
8	Studebaker	» Rafael Ruiz Ibáñez	Córdoba
9	Chevrolet C.	» Ciriaco Toro y Gutiérrez Salamanca	Bujalance
0	Ford	> Santiago Palemo	Santa Eufemia
1	Fiat	» Damián Herrera	Villaviciosa
2	Ford	» Pedro Castro León	Bujalance
3	Idem	Sra. Condesa Viuda de Hornachuelos	Córdoba
4	Studebaker	Don Mariano Porras Aguayo	Villa del Río ·
5	Ford	» Leopoldo Hinojos Rodríguez	Aguilar
6	Citroen	» Sebastián Ortiz Rodríguez	Pozoblanco
7	Chrysler	» Juan Palomeque Ramírez	Priego de Córdoba
8	Ford	» Mannel Berral Gálvez	Montilla
9	Chevrolet	» Rafael Gómez Sánchez	Idem
0	Ford	» Leopoldo Herenas Pérez	Albendin
1	Chevrolet	Doña Concepción Moreno Gareía	Bujalance
2	Baick	Don Rafael Calvo de León Benjumea	Palma del Río
3	Chevrolet	> Francisco Millán Fernández	Castro del Río
4	Chevrolet O.	» Francisco Sánchez Rosell	Porcuna (Jaen)
5 j	Ford	» José Alcaide Torres	El Gastor (Cádiz)
6	Dodge	Jgnacio Infante Pérez	Córdoba (Cattiz)
7	Amilcar	» Celestino Romero Díaz de Morales	Fuente-Obejuna
8	Nash	» Manuel Caballero Cabrera	Córdoba
9	Berliet C	» Miguel Huertas Olalla	Cañete de las Torres
0	Dodge Graham Brothers C.	Francisco Tamurejo Serrano	Córdoba Córdoba
1	Dodge Graham Brothers C.	Viuda e Hijos de Manuel Aragón	Aguilar
2	For I C	Don Eugenio Castro Babiano	Guadalmez (Ciudad Real)
3	Chevrolet	José Antrás Duclos	
4	Benjamin	» Andrés Muñoz Escribano	Lucena Pozoblanco
5	Ford	» Joaquín Sac Moreno	Son Sebastián de los Ballester
6	Citroen	» Antonio Torralba Galán	Cañete de las Torres
7	Chevrolet	Sres. Ruiz y Solis	Cabra Cabra
8	Idem	Sra. Viuda de Ruiz Onieva	
9	Dodge Graham Brothers C	Don Carlos Carreño Castro	Lucena Puente-Genil
ŏ l	Dodge Dodge	» Rafael Reyes Rolliguez	Rute
ii	Lodge Graham Brothers C	» Rafael Ramírez del Espino	Lucena
2	Fiat Fiat	» Benito Grande Barrera	Córdoba
3	Chevrolet	» José Guiote Poyato	Baena
4	Dodge	» Francisco Yépez Ruiz	Córdoba
55	Triumph - M	» José Gutiérrez F rnández	
56	Studebaker	Viuda de don Manuel Baquerizo	Idem
7	Buick	Don Felipe Torres Muñoz	Idem
58	Fiat	» Ramón Vargas Valmisa	Lucena Villevisione
59	Berliet C	» Nicolás Crespo Mor no	Villaviciosa
30	Chevrolet	» M muel León R. Carretero	Cañete de las Torres
61	Fiat	» Manuel Molina Benítez	Castro del Río
62	Scat	» Ricardo Gómez Gómez	Montoro
33	Fiat	» Julio Grande León	Málaga
00	L'IAU	Julio Grande Licon	Córdoba

Total, se han matriculado durante el mes de Junio 49 coches, correspondientes a las siguientes marcas: 11 Chevrolet, 11 Ford, 7 Dodge, 5 Fiat, 3 Studebaker, 2 Buick, 2 Citroen, 2 Berliet y uno a cada una de las marcas Chrysler, Amilcar, Nash, Benjamín, Triumph y Scat =

Alfonso Redondo - - bles de lujo.-Entrada libre -

Gran Exposición permanente de mue-

Claudio Marcelo 21 y 23.-CORDOBA.-Piso bajo del Real Córdoba Automovilista Club

La patente Nacional de circulación

Asamblea automovilista en Madrid

El pasado día 20 se celebró en el Círculo Mercantil de Madrid la anunciada asamblea automovilista para tratar sobre el impuesto único organizada por el «Real Automóvil Club Murciano».

Entre las entidades concurrentes y adheridas, figuraban los Reales Automóviles Clubs de Castilla, Aragón, Asturias, Mallorca, Granada, Jaén, Valencia, Manchego, Montañés, Murciano y Córdoba.

También asistió a dicha asamblea una representación de la Asociación Nacional de Im-

portadores de Automóviles.

Presidió la reunión el Presidente del «Real Automóvil Club Murciano», Doctor Romero Elorriaga, actuando de Secretarios los señores Hidalgo, por el «R. A. A. A.», y Calderón por el «R. A. C. Murciano».

Por los delegados de éste, fueron propuestas a los reunidos dos fórmulas contributivas inspiradas en razonamientos justos y equitativos, siendo ambas discutidas ampliamente.

El Secretario del Club Murciano señor Bañón, autor de las mismas, informó con toda clase de detalles el alcance de las propuestas.

Don Ildefonso Lozano, delegado del «Real Automóvil Club de Castilla», expresó su agradecimiento al Club de Murcia, por la iniciativa de convocar a la asamblea, haciendo consideraciones atinadas acerca de lo que en la actualidad pagan los automovilistas y lo que han de tributar con arreglo al impuesto único.

El delegado de Mallorca, don Luis Serra, expuso la situación de excepción con que debe

tratarse la provincia insular.

El señor Viudes, de la Delegación Murciana, propuso que la fórmula expuesta por el se-

ñor Bañón fuese aceptada.

El representante de Santander, señor Córdoba, dijo que él por su parie, estaba conforme con la fórmula propuesta; pero entendía debía introducirse en ella una modificación, cual era la de reducir la base de tributación a 25 pesetas caballo al año.

Después de amplias discusiones, en las que intervinieron las señores Pardo, Calderón, Hidalgo, Lozano y Rubio, quedó aceptada con

la modificación del señor Córdoba.

Leidas las conclusiones y aprobadas éstas, quedó nombrada una Comisión compuesta por los Sres. D. Ildefonso Lozano, del R. A. C. C.; don Pablo Córdoba, del R. A. C. M.; don César M. Calvo, del R. A. C. M. y don Nar-

ciso Hidalgo, de la R. A. A. A., para redactar la exposición que ha de ser elevada al Gobierno.

Se cambiaron impresiones en la Asamblea acerca de una Federación Nacional de los Reales Automóviles Clubs regionales.

Los recauchutados "R. O. L." son los mejores

Los automovilistas deben aprovechar sus cubiertas, enviándolas, para sus reparaciones, a los talleres de recauchutados «R. O. L.»

Los recauchutados «R. O. L.» están considerados hasta el día como los más perfectos y

sus resultados son muy prácticos.

Los señores Socios del Real Córdoba Automovilista Club, disfrutan de un 5 por 100 sobre las tarifas vigentes que tiene la casa «R. O. L.» para sus trabajos de recauchutados.

Los señores socios del «R. C. A. C.» deben aprovechar los beneficios del 5 por 100 de bonificación que les hace la casa «R. O. L.» sobre

sus tarifas vigentes.

Un mapa de Córdoba a Murcia

El «Real Córdoba Automovilista Club» acaba de editar, para regalar a sus señores socios, un nuevo mapa-itinerario, de Córdoba a Murcia, detallando las distancias parciales y totales, con indicaciones de los pueblos del itinerario, cabezas de partido, aldeas y otros muchos datos de gran utilidad para los automovilistas.

Dicho mapa lo habrán recibido los señores socios del «R. C. A. C.» en la semana anterior, rogándoles a aquellos que no hayan llegado a su poder, soliciten otros a la Secretaría de dicha entidad.

La Compañía de Seguros "La Vasco-Navarra"

Durante el pasado mes de Junio, la importante Compañía de Seguros «La Vasco-Navarra», ha satisfecho, por siniestros del ramo de responsabilidad civil, las siguientes cifras:

A don Manuel Romero Rusi, 300'00 pesetas; a don Santiago del Campo, 38'50; a don Fernando I ópez Donquiles, 52'50; a don Francisco Ruiz Trenas, 97'15; a don Manuel Carrillo de Albornoz, 169'50; y a don Juan Peinado Reyes, 60'00. En total. Ptas. 717'65.

Ello demuestra la formalidad de la Compañía «La Vasco-Navarra» y la manera que tiene

de cumplir sus compromisos.

Los R. A. C. de Málaga y Jaén

El pasado día 28, tuvimos el gusto de saludar en la Secretaría del «Real Córdoba Automovilista Club», a nuestros distinguidos amigos don Manuel Ruiz Córdoba y don Domingo Lucas Calvo Fernández, Presidente y Secretario, respectivamente, del «Real Jaén Automóvil Club», y a don Alberto Martos de la Fuente, Secretario del «Real Automóvil Club de Má-

laga».

Dichos señores conferenciaron extensamente con el Presidente del «Real Córdoba Automovilista Club» señor don Manuel Enriquez Barrios, y con el Secretario de aludida entidad, don Francisco Quesada Chacón, cambiando impresiones acerca del desarrollo del automovilismo en las citadas provincias, así como de otros proyectos en extremo interesantes y que, de llevarse a cabo, han de representar grandes beneficios para los socios de los referidos Clubs.

Para los señores Socios del "R. C. A. C"

Un plano-itinerario de Córdoba a Murcia

El «Real Córdoba Automovilista Club» ha editado para sus socios un plano-itinerario de Cordoba a Murcia, en papel tela, con indicaciones de distancias parciales entre los pueblos, totales, cruces de caminos, límites de provincias y otros muchos datos en extremo interesantes para los automovilistas.

Los señores socios del «R. C. A. C.» que no hayan recibido dicho plano, pueden pedirlo a la Secretaría de dicha entidad, calle Claudio

Marcelo, 21 y 23.

LA CASA R. C. BERGOUGNAN

La importante casa de neumáticos «R. C. Bergougnan», nos envía una atenta carta, manifestándonos haber suprimido la Sucursal que tenían establecida en Sevilla, calle Antonio Salado, núm. 9, con objeto de atender aún más a la Central en Madrid, calle Sagasta, núm. 15 y a la ampliación de su negocio.

Para la Dirección de la casa Central, ha sido designado nuestro distinguido amigo, don J. Jacquerez, que durante muchos años desempeñó

igual cargo en la Sucursal de Sevilla.

La S. A. Serraleón, establecida en Córdoba, calle Industrias, núm. 4, continúa con la representación de la casa «BERGOUGNAN» para nuestra provincia.—R.

Adjudicaciones de Obras

Las carreteras de la provincia y el pavimento asfáltico.

A nuestro querido amigo don Francisco Fernández, conocido contratista de Obras Públicas, le ha sido adjudicada la reparación de explanación y firme, con riego superficial de betún asfáltico, de los kilómetros 350 al 399, de la carretera general de Madrid a Cádiz, con inclusión de las travesías y fuerte pendiente de la Cuesta Pajares, en 2.074.500'00 pesetas.

El trayecto indicado comprende la distancia

existente entre Villa del Río y Córdoba.

El plazo para terminar las obras es el de 18 meses, empezándolas un mes después de la fecha de la adjudicación, o sea el 21 de Julio.

También han sido subastadas las obras con riego superficial de betún asfáltico, para terminarlas en igual período de tiempo, en la citada carretera general y trozo comprendido entre Bailén y Villa del Río, Ecija y Carmona, Carmona y Sevilla y Sevilla y Cádiz.

El invento de un mecánico zaragozano

Leemos el siguiente telegrama:

Zaragoza.— Las autoridades locales han presenciado las pruebas que el mecánico zara. gozano Lorenzo Grande ha hecho del automóvil que ha construído, y que tantas alabanzas ha merecido de personas técnicas y de la prensa que le dedica extensos artículos. Se trata del primer automóvil con un régimen de velocidad de 3.800 revoluciones por minuto.

La elasticidad del motor es como ninguno de los hasta hoy conocidos. Es de seis cilindros carece de cigüeñal y bielas y tiene el enfriamiento por el radiador por aire.

Es desmontable en ocho minutos, y obtiene 900 explosiones por minuto y 150 vueltas de eje de motor.

Él señor Grande es muy felicitado por su

invento.

Daniel Sánchez Rico. Automóviles de Hudson. Avisos: Garage La Campana; teléfono 507; y oficina de este periódico.

Hudson - Essex

Ambos basados sobre la construcción SUPER-SIX

Basado sobre el principio Super-Six aplicado en grado máximo, el grupo Hudson-Essex es hoy, más que nunca la serie de oportunidad de la industria. Ha sido la más lucrativa para que sus representantes, gracias a la rapidez con que se efectúan sus ventas, y al poco servicio de conservación mecánica que requieren — estos acreditados vehículos después de vendidos. — — Los nuevos modelos son más bonitos en linea, color y accesorios. Cada uno es un triunfo en calidad y comodidad en carrocería. Cada uno se halla en la cúspide de su perfección mecánica con innovaciones en chasis que sobrepasan todo progreso conquistado — — — en años pasados. — — — —

Concesionarios exclusivos para las provincias de Córdoba y Jaén:

CODES, MARINY C.ª MARTOS (Jaén)

NOTA —Solicitamos Sub-Distribuidores para vender estos coches en la provincia de Córdoba, pida condiciones a los concesionarios exclusivos.



Campeón del Mundo en 1926 Han llegado los nuevos modelos 4 y 8 cilindros 1927 AUTOMOVIL SALON ALCALÁ, 81 = NADRID

LA VASCO NAVARRA

COMPAÑIA DE SEGUROS A PRIMA FIJA Domicilio social: Pamplona

DELEGADOS PROVINCIALES DE CORDOBA:

LA CALLE Y COLINET

Conde de Gondomar, 1 (edilicio de la Perla)

Seguros de responsabilidad civil, para automóviles, coches, carros, etc.

Seguros individuales, de accidentes personales. Seguros contra accidentes del trabajo

OPERACIONES QUE REALIZA | CONDICIONES DE POLIZAS LIBERALES

Nos permitimos llamar la atención a nuestros suscriptores para que antes de hacer un seguro de responsabilidad civil, consulte las tarifas de esta Compañía, que siempre se ha distinguido por su seriedad.

Fasolina AGULA

MANUEL SALAS-SEVILLA

Automoviles Camiones

for Economical Transportation



Agencia exclusiva para las provincias de Sevilla y Córdoba M. ARTIMAN, S. IN C.

Exposicion: Sevilla 3

Garage Cervantes, Avenida de Cervantes 16

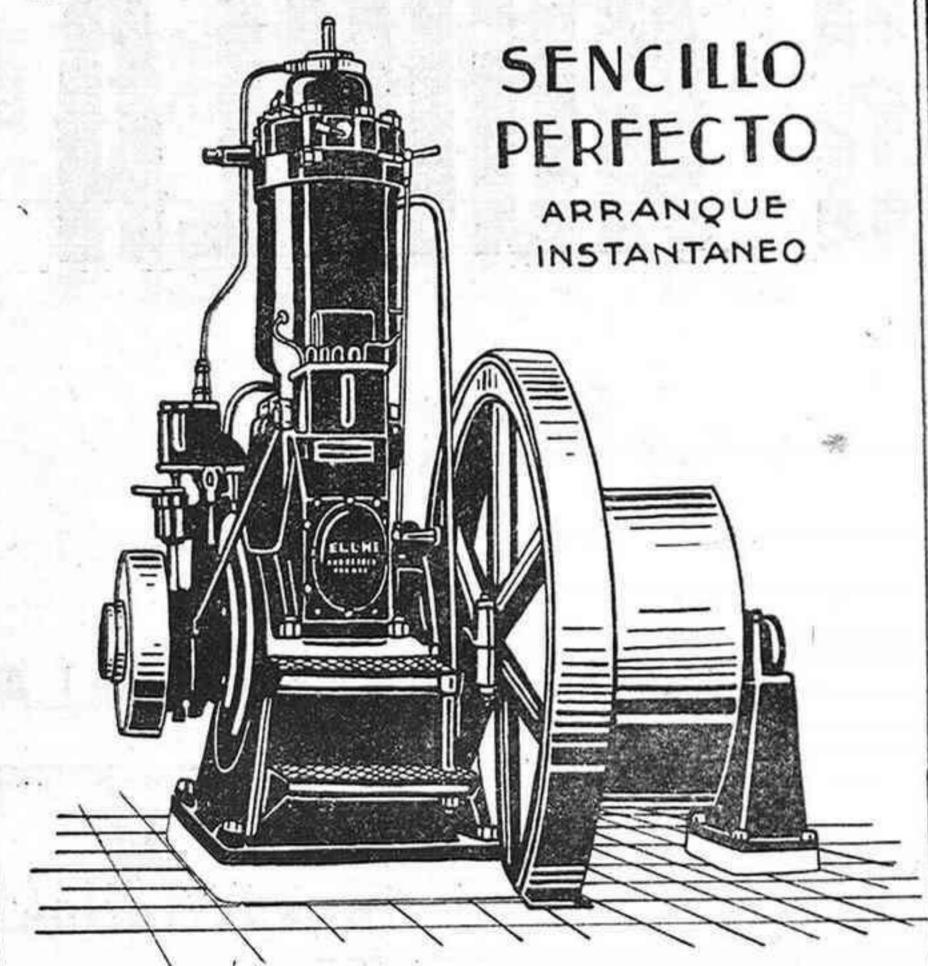
CÓRDOBA

"ELLWE

FABRICADO POR

NYA, AKT. BOL. SVENSKA MASKINVERKEN SODERTALJE SUECIA

DIESEL SIMPLIFICADO



GARANTIZAMOS DE 200 A 215 GRAMOS POR CABALLO HORA

ENTREGAMOS DE 9 A 120 CABALLOS DE NUESTROS DE POSITOS DE

BARCELONA, CORDOBA, JAEN, GRANADA, CARTAGENA, MADRID, ALICANTE Y OTRAS POBLACIONES

AGENTES

5. A.

Tipos Fijos y Marinos

Mas de 800

instalaciones

en España

- Entrega inmediata -

Arranque en frío

Fácil manejo

Reducido consumo

-Seguro funcionamiento-

Antes de comprar un motor consulte a los que posean un

"ELLWE"

Pida lista de clientes y presupuestos

Agente para la provincia de Córdoba

Puente Genil

Prim, 5-MADRID Apartado 993

Banco Español de Crédito

Capital: 50 millones de pesetas Domicilio social: Alcalá, núm. 14, Madrid SUCURSAL DE CÓRDOBA

CLAUDIO MARCELO, 23

Caja de Ahorros

Intereses que se abonan 4 % - Libretas máximun 10.000 pesetas

Sucursales en España y Marruecos

Corresponsales en las principales ciudades del mundo

CUROUCIÓN DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE BANCA Y BOLSA

CUENTAS CORRIENTES A LA VISTA

Consignaciones a vencimiento fijo

 Un mes.
 .
 .
 .
 3 por 100

 Tres meses
 .
 .
 .
 3 12 por 100

 Seis meses
 .
 .
 .
 4 por 100

 Un año
 .
 .
 .
 4 14 por 100

EL BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO pone a disposición del público, para la conservación de valores, documentos, joyas, objetos preciosos etc., un departamento de

Cajas de Alquiler

con todas las segurirades que la experiencia aconseja



Para Transporte económico

PRECIOS (Sujetos a variación sin previo aviso) - -

Turismo	6.170 Ptas.
Roadster	6.170 »
Coach	7.600 >
Sedan	8.300 »
Coupé	7.700 >
Landau Sedan	8.600 >
Cabriolet	8.350 >
Chassis Comercial	4.900
Chassis Camión de 1 Tonelada.	5.990 >

Todos los coches completamente equipados, incluido el 5.º neumático

Precios en nuestros depósitos de

BARCELONA, MALAGA o BILBAO

La camioneta de una tonelada vendrá equipada con ruedas de madera sin 5.0 neumático

Concesionario para S. Córdoba:

Eleuterio Alférez Lozano

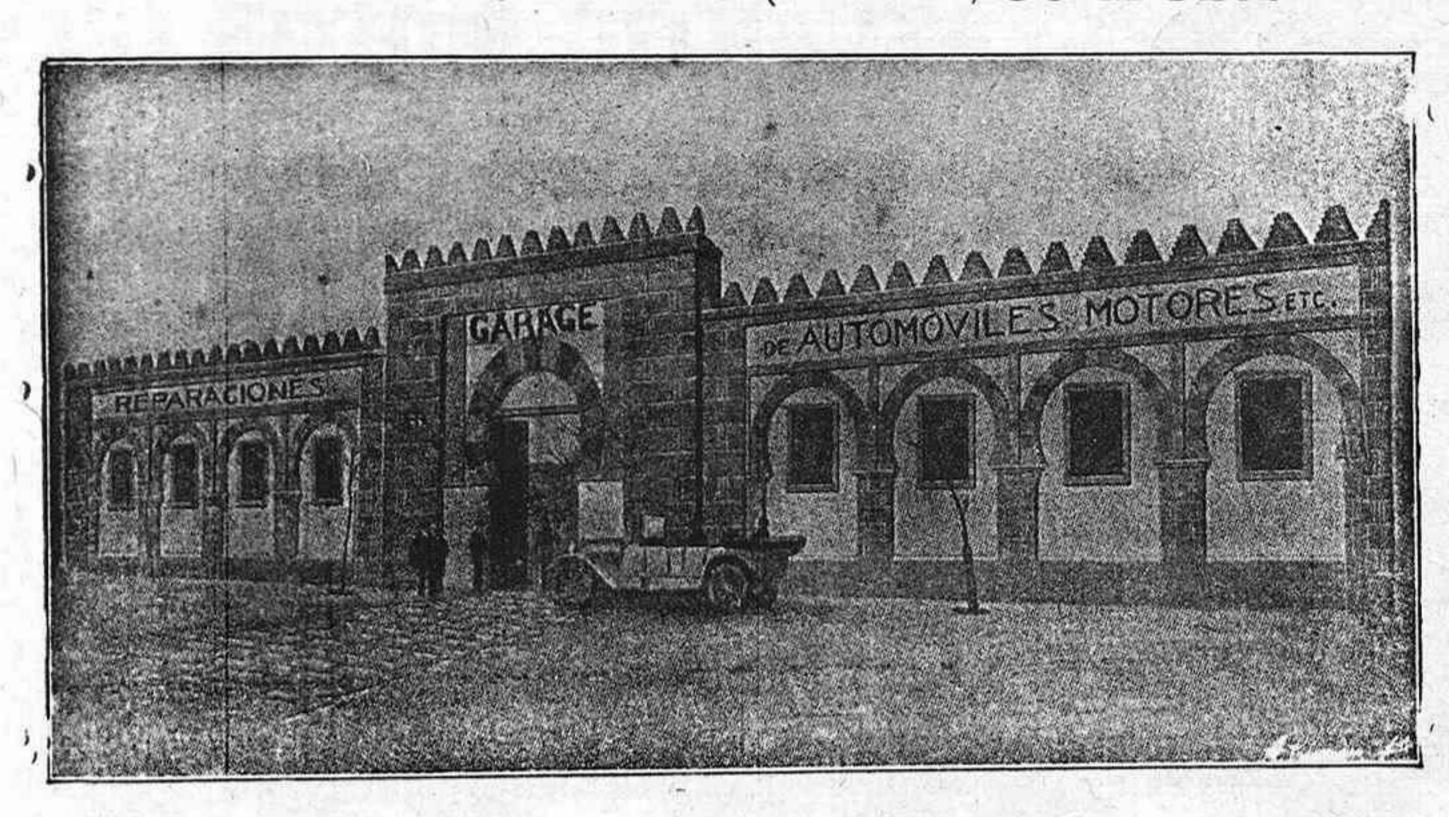
Accesorios en general

BAENA

Sociedad Anónima SERRALEÓN

INDUSTRIA. NIM 4.-(Cercadilla) CÓRDOBA

STOCK BERGOUGNAN



TOCK BERGOUGNAN

Vista exterior del edificio propiedad de la Sociedad

Reparación de Automóviles y motores a explosión.—Stock de bandajes macizos y prensas para su colocación, Crasas y Aceites Lubrificantes, Correas, Gomas, Amiantos, Cogine-

tes de belas, Accesorios para Automóviles, Suministros para Fábricas y Talleres, Manómetros Hidráulicos y Collarines para prensas

Telegrames y Telefonemas: SERRALEON.-CORDOBA

CARBONELL Y COMPAÑIA (S. ENC')

CASA CENTRAL EN

CÓRDOBA

(FUNDADA EN 1866)

Fábrica de refinación de aceites último sistema. Fábrica molino de aceite fine Sistema Marqués de Cabra.

Bedegas de vinos finos de Montilla y los Moriles.

Fábrica de harinas sistema Austro-Húngaro Daverios Bühler. Producción diaria 35.000 klgs. Almacén de maderas de Flandes, Austria y América. Fábrica de fideos y pastas para sora.

COMPRA-VENTA DE CEREALES Y LEGUMBRES

sucursales: Sevilla, Melilla, Jaén, Aguilar de la Frontera, Castro del Río, Pinos Puentes

Grandes Fábricas de Aceite de Orujo, Sulfuro de Carbono y de Jabones

Sociedad de Gas y Electricidad de Córdoba

Dirección: Calle Alfonso XIII, 35

Venta de cocinas y estufas para cok. Tuberia y accesorios para las mismas. Se hacen instalaciones por personal competente.

Aparatos para alumbrado y calefacción por gas. Variados modelos en cocinas, plancheros y estufas.

Calentadores para baño últimos modelos.

SE FACILITAN GRATUITAMENTE CUANTOS DATOS y PRESUPUESTOS se SOLICITEN



No acepte el primer lubrificante que le presenten; exija los

ATLANTIC MOTOR OILS

en latas litografiadas precintadas.

ES UN BUEN CONSEJO

LUBRIFICANTES ATLANTIC

MARCA DE FÁBRICA

LUBRIFICANTES QUE LUBRIFICAN

Atlantic Refining Company of Spain

Fernanflor, 6

MADRID

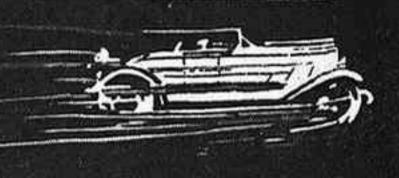
Delegación para Andalucia y Extremadura: SEVILLA: Marqués de Paradas, 18

SUCURSALES: Barcelona — Valencia — Málaga — Cadiz — Jerez de la Frontera

Zaragoza Coruña — Vigo - Bilbao — Gijón. —

PARA CÓRDOBA- JERONIMO FERNANDEZ ALFONSO XIII 6 AL 14

AUBURN



Bate el record de velocidad establecido para automóviles estrictamente de serie.

SOBREPASA el record oficial de las mil millas (1.609 kilómetros), registrado por la Asociación Americana de Automóviles para coches estrictamente de serie. Velocidad media conseguida, 110 kilómetros por hora.

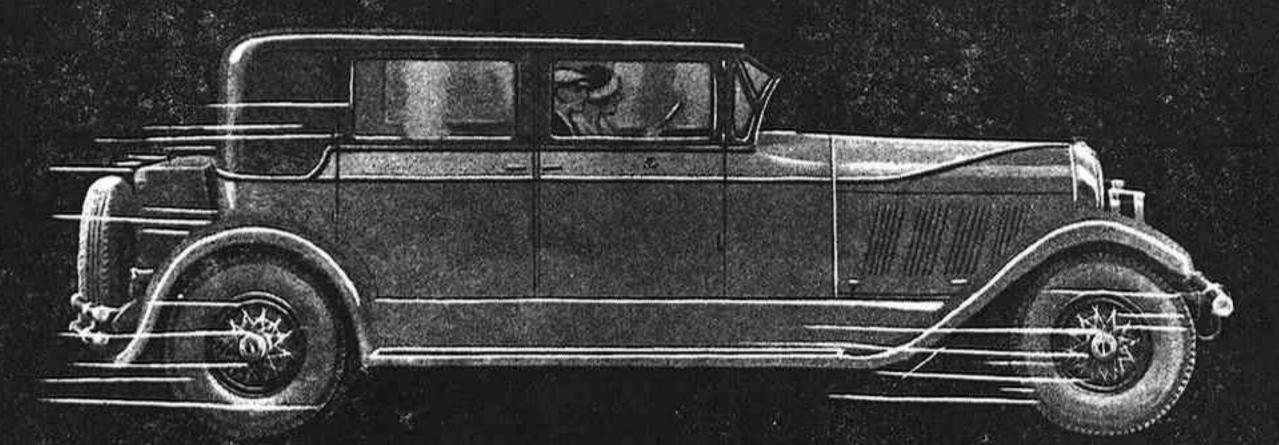
En vista de que muchas Compañías de Automóviles están haciendo EN SUS ANUNCIOS una velocidad de 120 a 130 kilómetros por hora...; en vista de que conocemos que semejante velocidad es cosa muy rara en automóviles de serie normal, la Compañía «AUBURN» decidió batír el record de las mil millas (1.609 kilómetros) establecido para automóviles estrictamente de serie, y así dar AL MUNDO una prueba elocuente y precisa de la verdadera velocidad y resistencia del coche «AUBURN», conseguida en una prueba oficial, bajo la vigilancia de la Asociación Americana de Automóviles. En ésta prueba no se tienen en cuenta las indicaciones acusadas por los velocímetros, y los automóviles son escrupulosamente revisados por la Asociación Americana de Automóviles para cerciorarse de que son absolutamente de serie.

Este record lo tenía el automóvil CHRYSLER, quien lo había conquistado con una velocidad media de 95,815 kilómetros por hora.—«AUBURN» batió este record, sobrepasándolo, con la excelente ventaja de 13,676 kilómetros a la hora...; es decir, «AUBURN» logró un promedio de velocidad de 110 kilómetros por hora, batiendo el record anterior con una ventaja de dos horas, diez minutos y veintidós segundos, en el circuíto de Los Angeles

E. U. A., el 18 de marzo del presente año.

Esta es la más indiscutible prueba de que el «ABURN» da lo que ofrece, y de que las velocidades que aparecen EN SUS ANUNCIOS, las consiguen sus coches sobre la carretera.

PRUEBE, CONDUZCA Y COMPARE EL «AUBURN»
y si no se vende por sí mismo, no le pediremos que lo compre.



«SEDAN» DE SERIE 8-88

130 kilómetros por hora-3,30 m. entre ejes.

AUTOMÓVILES AUBURN :-: VILLA LOINAZ :-: SAN SEBASTIÁN

AUBURN



NINGUN COCHE TIENE LAS BELLAS LINEAS DEL "BUICK"

En un conjunto de buenos automóviles, se destaca siempre la regia hermosura del BUICK. Es tan difícil imitar siquiera su elegante estilo, su perfecta construcción, que toda la industria automovilista ha quedado asombrada al ver que los constructores del BUICK han conseguido fabricar un motor sin vibración, hasta donde es posible, y un coche cuya perfección no se había logrado hasta ahora alcanzar

Cada vez que se viaja en un BUICK se descubre un nuevo placer, una distinción más...

CONCESIONARIOS EN TODAS PARTE

CONCESIONARIO:

Arturo Méndez Maldonado

Gran Capitán, 28





(Sujetos a variación sin previo aviso).

STANDARD

II E	MODELO	Pesetas
25	TURISMO	13.150
20	COACH	14.200
27	SEDAN	14.800
24	SPORT ROADSTER	12.900
26	COUPÉ	14.200
26	ESPECIAL COUPE	14.700
28	COUPE	14.750
290	TURISMO (7 asientos).	17.200

MASTER

	STATE OF THE STATE	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH
	MODELO	Pesetas
55	TURISMO	17.200
50	SEDAN	21.950
51	BROUGHAM	21.400
40	COACH	17.500
47	SEDAN	18.500
40	COUPE	18.200
54	ROADSTER	17.000
54	C COUPE	20.200
58	COUPE (5 asientos)	20.900
49	TURISMO (7 asientos)	22.150
50	L SEDAN (7 asientos)	26.700

Todos los coches completamente equipados, incluído el 5.º neumático.

Precios en nuestros depósitos de BARCELONA, MÁLAGA O BILBAO

GENERAL MOTORS PENINSULAR, S. A. Plaza de Canovas, 4.-MADRID

CUANDO SE CONSTRUYAN MEJORES AUTOMÓVILES, "BUICK" LOS SUPERARÁ